



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 078-2025

RECORRENTE: EASY OFFICE, INC.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones No.1202 de 03 de junio de 2025, que adjudicó el acto público de selección de contratista No.2025-1-06-01-99-CM-000860, proferido por la **AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP)**.

MAGISTRADO PONENTE: MARTÍN WILSON CHEN

RESOLUCIÓN No.083-2025-Pleno/TACP de 03 de julio de 2025 (Decisión).

Por la cual se decide el Recurso de Impugnación interpuesto por el impugnante **EASY OFFICE, INC.**, en contra del Cuadro de Cotizaciones No.1202 de 03 de junio de 2025, que adjudicó el procedimiento de selección de contratista No. 2025-1-06-01-99-CM-000860, proferido por la **AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP)**.

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, declaratoria de desierto o rechazo de propuestas, así como cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, de conformidad al contenido del artículo 157 de la citada ley; emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.



De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246 establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado “PanamaCompra”; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Que el día 22 de abril de 2025, la **AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP)**, publicó en el portal electrónico de Contrataciones Públicas denominado “PanamaCompra”, el Aviso de Convocatoria y el Pliego de Cargos, para el acto de recibo de propuestas en el procedimiento de selección de contratista N°2025-1-06-01-99-CM-000860, realizado el día 29 de abril de 2025, hasta las 10:30 a.m., y seguidamente el mismo día, el Acto de Apertura de Propuestas, desde las 10:31 a.m., para el **“SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MOBILIARIOS DE OFICINA”**, con un precio de referencia de CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO BALBOAS CON 90/100 (B/.49,744.90).

Que el 29 de abril de 2025, siendo las 03:03 p.m., se publicó bajo el icono “acta de apertura”, en el cual se describen los proponentes, fecha y hora de entrega, así como los montos ofertados, tal como reposa dentro del portal de compras gubernamentales.

“

Acta de apertura
Autoridad de los Servicios Públicos
Autoridad Nacional De Los Servicios Publicos-Sede-Dpto. de Compras

Numero de Proceso	2025-1-06-01-99-CM-000860		
Tipo de proceso	Compra Menor que exceda B/.10,000 hasta B/.50,000		
Título	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MOBILIARIOS DE OFICINA.		
Modalidad de adjudicación	Global		
Objeto de Contratación	Bien		

Propuestas Recibidas:

RUC	Proponente	Fecha de ingreso	Precio total
1687363-1-883863	Easy Office, Inc.	29-04-2025 06:18 a. m.	B/. 44,088.84
2580323-1-830914	COMPUMUEBLES, S.A.	29-04-2025 09:38 a. m.	B/. 42,309.94

Incidencias de Acto de Apertura:

Las propuestas presentadas por las empresas COMPUMUEBLES, S.A., y EASY OFFICE, INC., aportaron todos los requisitos exigidos en el pliego de cargos.

Funcionarios que intervienen en el acta de apertura:

Nombre funcionario	Cargo funcionario	Unidad del Funcionario
1 DORA VIETO	JEFA DEL DEPARTAMENTO DE COMPRAS	DEPARTAMENTO DE COMPRAS
2 EVELYN MORENO	ANALISTA DE COMPRAS	DEPARTAMENTO DE COMPRAS
3 ABERN PALACIOS	ABOGADO	DIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS/LEGAL

Proponentes que intervienen en el acta de apertura:

Nombre Empresa	Representante Legal
1 COMPUMUEBLES, S.A.	ALBERTO BROUWER MARCUCCI
2 EASY OFFICE, INC.	ARNYA ISABEL VILLARREAL VARGAS

Documentos a subsanar por los proponentes:

No hay documentos solicitados para subsanar.

Acta firmada:

Descripción	Tipo	Fecha	Documento
1 Acta de Apertura	Acta de apertura	29-04-2025 - 03:01 PM	

Que el día 22 de mayo de 2025, se publicó dentro del portal de compras gubernamentales, un “Acta de Revisión de Requisitos y Especificaciones Técnicas



#1”, cual fue proferido por el personal idóneo designado, misma que indico en lo medular lo siguiente:

“

Acta de verificación de requisitos y especificaciones técnicas #1
Autoridad de los Servicios Públicos
Autoridad Nacional De Los Servicios Publicos-Sede-Dpto. de Compras

Número de Proceso	2025-1-06-01-99-CM-000860		
Tipo de proceso	Compra Menor que exceda B/10,000 hasta B/50,000		
Título	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MOBILIARIOS DE OFICINA.		
Modalidad de adjudicación	Global		
Objeto de Contratación	Bien		
Proponente	Precio total de la oferta	Fecha recepción de oferta	Estado
COMPUMUEBLES, S.A.	B/. 42,309.94	29-04-2025 09:36 a. m.	Cumple 
Easy Office, Inc.	B/. 44,088.84	29-04-2025 08:18 a. m.	No verificada 
Documentos adjuntos:			
Descripción	Tipo	Fecha	Documento
1 Acta de Verificacion	Acta de verificación	22-05-2025 - 09:05 AM	

”

Que dentro del icono de “Cuadro de Cotizaciones”,¹ es enunciado como tal, el Cuadro de Cotizaciones 1202 de 3 de junio de 2025, proferido por la **AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP)**, por el cual se adjudicó el acto público No.2025-1-06-01-99-CM-000860, para el “**SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MOBILIARIOS DE OFICINA**”, (Verificada por esta Instancia en la página del Portal Electrónico “PanamaCompra” y visible a foja 012 del Expediente del Tribunal).

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Que el día 13 de junio de 2025, la licenciada Marielys Darlene Pérez González, abogada en ejercicio, en nombre y representación del proponente **EASY OFFICE, INC.**, interpuso ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el Recurso de Impugnación en contra del Cuadro de Cotizaciones 1202 de 03 de junio de 2025, por el que adjudicó el procedimiento de selección de contratista No.2025-1-06-01-99-CM-000860 a la empresa **COMPUMUEBLES, S.A.**, por la suma de CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NUEVE BALBOAS con 94/100 (B/.42,309.94) (Poder y Recurso de Impugnación visibles de fojas 022 a 035 del Expediente del Tribunal, respectivamente).

Que el recurrente adjuntó al libelo de su Recurso, Fianza de Impugnación No. 04-24-108640-0 de 12 de junio de 2025, expedido por **ÓPTIMA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por un límite máximo de responsabilidad de CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO BALBOAS CON 49/100 (B/.4,974.49), a orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS y como beneficiario AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS /

¹ Publicada el día 4 de junio de 2025 dentro del portal de compras gubernamentales.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; monto que representa su equivalente al 10% del valor del precio de referencia. Copia visible a folio 049; diligencia de consignación que reposa a folio 048 del Expediente del Tribunal, respectivamente.

Que el día 13 de junio de 2025, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, emitió la Certificación de interposición del Recurso de Impugnación (Visible a folio 051 del Expediente del Tribunal y en el Portal Electrónico "PanamaCompra", dentro del Icono "Interposición del Recurso de TACP", a fecha 13 de junio de 2025, a las 03:30 p.m.).

Que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución N°060-2025/TACP de 16 de junio de 2025, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por la licenciada Marielys Darlene Pérez González, publicándola el día 17 de junio de 2025, en el Portal Electrónico denominado "PanamaCompra," corriéndole traslado del recurso presentado a la entidad **AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP)**, para que, dentro del término no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la mencionada resolución, presentara el informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado, el cual debió remitirse a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" (Visible de fojas 057 a la 059 del Expediente del Tribunal y en el Portal electrónico "PanamaCompra", dentro del icono denominado "Resolución de Admisión TACP" a fecha 17 de junio de 2025, a las 01:48 p.m.).

III. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO:

El Acto impugnado lo constituye el Cuadro de Cotizaciones No.1202 de 3 de junio de 2025, proferido por la **AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**, por el que adjudicó el procedimiento de selección de contratista No.2025-1-06-01-99-CM-000860, para el **"SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MOBILIARIOS DE OFICINA"** el cual fue adjudicado a la empresa **COMPUMIEBLES, S.A.**, por la suma de CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NUEVE BALBOAS con 94/100 (B/.42,309.94).

RESUELVE:

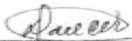
PRIMERO: Adjudicar el Acto Público No. 2025-1-06-01-99-CM-000860 al proponente COMPUMIEBLES, S.A., por la suma de CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NUEVE BALBOAS CON 94/100 (B/.42,309.94).

SEGUNDO: Ordenar que se realice la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para su debida notificación, por el término de dos (2) días hábiles.

TERCERO: Advertir que, contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 71 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma: 
DORA VIETO
Jefa de Compras y Proveduría



IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

La licenciada Marielys D. Pérez González, actuando en su calidad de apoderada especial de la empresa **EASY OFFICE, INC.**, formuló sus objeciones frente al acto administrativo de adjudicación; conforme al recurso interpuesto, lo siguiente:

PRIMERO: Que dentro del Procedimiento de Selección de Contratista No. **2025-1-06-01-99-CM-000860**, en el apartado “Otros Requisitos”, punto 3, del pliego de cargos electrónico, la Entidad exige la presentación de “Tres (3) cartas, referencias o actas de aceptación comerciales privadas o estatales donde indiquen que ha suministrado objetos similares a esta licitación”, como se observa a continuación:

3 Tres (3) cartas, referencias o actas de aceptación comerciales privadas o estatales donde indiquen que ha suministrado objetos similares a esta licitación. No subsanable

SEGUNDO: Que la empresa COMPUMUEBLES, S.A., ha incumplido en forma manifiesta, objetiva y no subsanable el requisito No. 3 del Pliego de Cargos. Dicho requisito, además de su naturaleza no subsanable, se encontraba reglado por el propio pliego mediante la incorporación de un modelo oficial de certificación de referencia comercial, cuya observancia era obligatoria para todos los proponentes, tal como se observa en la siguiente imagen:

FORMULARIO N° _____

CERTIFICACIÓN/REFERENCIA COMERCIAL

[Lugar y fecha]

Zelmar Rodríguez de Massiah
E. S. D.

Ref.: (Acto Público N° _____) (Objeto del acto público)

Señora Zelmar Rodríguez de Massiah:

La empresa (Nombre de que emita la referencia comercial) ha mantenido relaciones comerciales con la persona natural/empresa (Nombre de la persona natural o empresa) desde:
[Fecha de comienzo de la relación - indicación del mes y el año] hasta: [El presente o fecha anterior]

Durante el tiempo de la relación realizó los siguientes trabajos/desarrolló los siguientes proyectos:
[Enumerar los trabajos, proyectos, obras, servicios ejecutados durante este tiempo]

Los [trabajos, proyectos, servicios] realizados alcanzan la suma de B/. _____

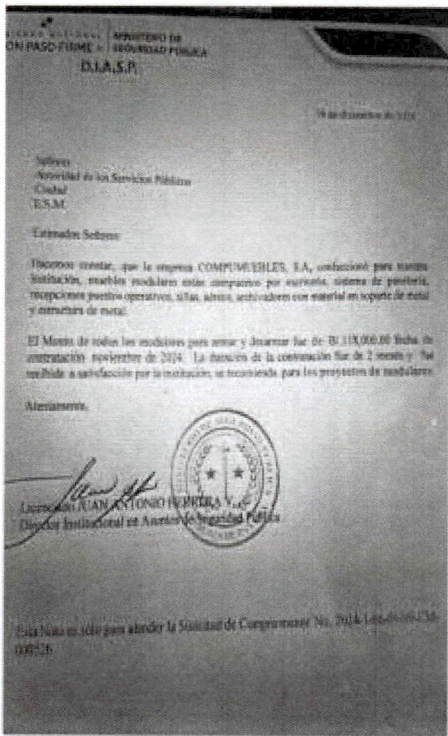
En consecuencia, consideramos que [persona natural o empresa] está plenamente capacitada para ejecutar el objeto del acto público N° _____

Nombre _____
Cargo _____
Nombre de la empresa _____
Teléfono y correo electrónico de contacto [En caso de que no se encuentre en el membrete] _____



El requisito, de carácter no subsanable, fue reforzado mediante la incorporación al pliego de un formulario obligatorio, cuyo uso era vinculante y exigido para garantizar estandarización, verificabilidad y trazabilidad en la acreditación de la experiencia previa de los proponentes.

En ese orden de ideas, las tres cartas presentadas por COMPUMUEBLES, S.A., (emitidas por ESSA Panamá, BCN Distribuciones y el Ministerio de Seguridad Pública), no se ajustan al formulario obligatorio contenido en el pliego de cargos, tal como se observa a continuación:



Panamá, 25 de abril de 2025

ATENCIÓN

Autoridad de los Servicios Públicos
Autoridad Nacional de los Servicios Públicos Sede
Compra menor: 2024-1-06-01-99-00-00026
E.S.D.

Estimados Señores,

Por este medio se deja constancia de que la empresa COMPUMUEBLES, S.A. CON RUC 2580323-1-830914 DV 24 ha sido proveedor de ESSA SEGUROS, donde ha realizado Suministro y Mano de obra de: Archivero Aberti, muebles modulares, estaciones de trabajo, PANELERIA para todas las áreas, SILLAS para todos los MUEBLES MODULARES, ESCRITORIOS EJECUTIVOS, PUERTOS DE TRABAJOS, RECEPCIONES MESAS DE CONFERENCIA, Adecuaciones eléctricas, Baldosas, Gypsum, Plomería en general, iluminación, paredes en aluminio y vidrio. La obra completa fue recibida a satisfacción y en tiempo oportuno para la fecha de febrero de 2022.

El valor de la obra completa fue por 120,674.00

Cualquier información llamar al 266-3999, o enviar mail a lf@compras-nsp.gov.pa

Atentamente,

Ing. Lyette Constante
Gerente General
Especialistas en Seguros, S.A.



Panamá 26 de abril de 2025

Estimados Señores,

Autoridad de los Servicios Públicos
CIUDAD DE PANAMA

Compra menor: 2024-1-06-01-99-00-00026

Por medio de la presente yo, Javier Martín con cédula E-6-138023 y representante legal de la empresa BCN DISTRIBUCIÓN INC, acudo que la empresa COMPUMUEBLES S.A. realizó entrega y Montaje Modulares de oficina y panelería modular para nuestra empresa dentro de las fechas de 19 de diciembre de 2022 y dichos trabajos terminaron el 18 de enero 2023. Por el monto de \$149,893.00

La empresa en mención cumplió a cabalidad con lo acordado en tiempo oportuno y calidad indistintamente muy profesionales.

Atentamente recomendado

Atentamente

Javier Martín
E-6-138023



La empresa COMPUMUEBLES, S.A., desconoció completamente el modelo requerido o exigido por el pliego de cargos, aportando cartas que no reúnen los elementos formales mínimos exigidos por la entidad. Esta falta de forma invalida las referencias, pues contraviene el deber de observar el pliego en su integridad, conforme lo dispone el artículo 45 de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, a saber:

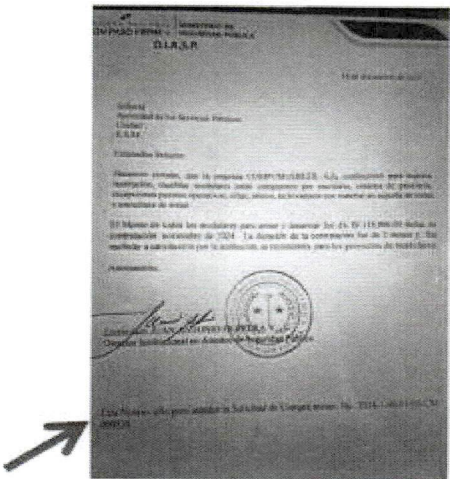
“Artículo 45. Formularios. Las entidades incluirán, dentro de los pliegos de cargo, los modelos o los formularios necesarios que garanticen la presentación de ofertas en igualdad de oportunidades...”

Por su parte, el artículo 46 Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, establece que los proponentes en un acto de selección de contratista se obligan a aceptar el pliego de cargos sin objeciones ni restricciones.

Los requisitos y condiciones contenidos en el pliego son vinculantes para todos los proponentes y para la propia entidad licitante. Aceptar referencias que omiten los elementos mínimos exigidos constituye un acto contrario a la normativa que rige la contratación pública y a lo dispuesto en reiteradas ocasiones por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, al señalar que **las formalidades impuestas por el pliego no pueden ser alteradas ni por la entidad ni por el proponente. La omisión de documentos obligatorios invalida la participación del oferente.**

Por su parte, las cartas aportadas por COMPUMUEBLES, S.A. no acreditan experiencia previa en actos distintos al actualmente licitado, como exige el requisito, sino que están expresamente referidas al **acto público No. 2024-1-06-01-99-CM-000526.**

Además de la omisión formal, las tres cartas aportadas por COMPUMUEBLES, S.A., hacen referencia exclusiva a un acto público distinto No. 2024-1-06-01-99-CM-000526, lo que es comprobable de forma expresa en sus encabezados y cuerpos textuales. Incluso una de ellas señala literalmente: “Esta nota es solo para atender la solicitud de compra menor No. 2024-1-06-01-99-CM-000526”, tal como se aprecia a continuación:





Panamá, 25 de abril de 2025

ATENCIÓN

Autoridad de los Servicios Públicos
Autoridad Nacional De Los Servicios Públicos-Sede
Compra menor: 2024-1-06-01-99-CA-000526
E.S.O.

Estimados Señores:

Por este medio se deja constancia de que la empresa COMPUMUEBLES, S.A. CON RUC 2580121-1-830954 DV 24 ha sido proveedor de ESSA SEGUROS, donde ha realizado Suministro y Mano de obra de: Archivero Móvil, muebles modulares, estaciones de trabajo, PANELES para todos los ámbitos, SILLAS para todos los MUEBLES MODULARES, ESCRITORIOS EJECUTIVOS, PUESTOS DE TRABAJOS RECEPCIONES MESAS DE CONFERENCIA, Adornaciones eléctricas, Baldosas, Gypsum, Plomería en general, Iluminación, paredes en Aluminio y vidrio. La obra completa fue recibida a satisfacción y en tiempo oportuno para la fecha de febrero de 2022.

El valor de la obra completa fue por \$20,674.00

Cualquier información llamar al 240-9999, o enviar mail a buy@compumuebles.com

Agradecemos,

Ing. Lizette Constable
Gerente General
Especialistas en Seguros, S.A.



Panamá, 28 de abril de 2025

Estimados Señores:

Autoridad de los Servicios Públicos
CIUDAD DE PANAMA

Compra menor: 2024-1-06-01-99-CA-000526

Por medio de la presente yo Javier Martín con cédula E-6-138023 y representante legal de la empresa BCN DISTRIBUCIÓN R.C., acredito que la empresa COMPUMUEBLES, S.A. realizó entrega y Muebles Modulares de oficina y panelería modular, para nuestra empresa dentro de las fechas de: 19 de diciembre de 2022 y dichos trabajos terminaron el 18 de enero 2023. Por el monto de \$149,890.00

La empresa en mención cumplió a cabalidad con lo acordado en tiempo oportuno y calidad indiscutiblemente muy profesionales.

Ampliamente recomendado

Agradecemos,

Javier Martín
E-6-138023

BCN DISTRIBUCIÓN R.C. RUC: 2580201-1-830954 DV 24
Avenida Oscar Gaitán Piso 5 Oficina 111, Av. de Panamá - Tel: 275 10 00
Fax: 275 11 00 bcn.distribucion@bcn.com

Las cartas se emiten solo para ese acto público anterior. La relación contractual aludida se refiere a ese proceso específico y no al acto que nos ocupa. Dicho enfoque limita su valor como referencia objetiva e independiente, ya que no cumple con la finalidad del requisito, que es demostrar que el proponente ha ejecutado satisfactoriamente otros proyectos similares en el pasado; tal como ha reconocido el Tribunal en reiteradas resoluciones al establecer que las referencias deben ser ajenas al acto que se evalúa, de modo que puedan acreditar experiencia objetiva previa. Cuando se emiten para respaldar directamente el acto



que se impugna o uno distinto, pierden su valor como documento autónomo de validación.

TERCERO: La Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, establece que la contratación pública se regirá por los principios de transparencia, economía, eficacia, responsabilidad y, especialmente, por el principio de igualdad de oportunidades entre los proponentes. En tal sentido, aceptar como válidas las referencias comerciales que no cumplen el formato del pliego y que hacen referencia a un acto distinto al evaluado, vulnera los principios de la contratación pública, específicamente el principio de igualdad de oportunidades entre los proponentes.

De acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, la adjudicación del acto público que nos ocupa vulnera el **Principio de Igualdad de Oportunidad de los proponentes**, contemplado en el artículo 33 del Ordenamiento Jurídico que rige las Contrataciones Públicas y que advierte lo siguiente:

***"Artículo 33. Principio de igualdad de oportunidad de los proponentes.** Este principio tiene por objeto garantizar la actuación imparcial de las entidades públicas dentro del procedimiento de selección de contratista en todas sus etapas, que les permita a los proponentes hacer ofrecimientos de la misma índole y tener las mismas posibilidades de resultar adjudicatarios. Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:*

1. Los pliegos de cargos establecerán reglas generales e impersonales que aseguren que no se discrimine o favorezca a un proponente en perjuicio de otro.

Esto implica otorgar un trato preferente a un proponente que no cumple las reglas del procedimiento, afectando gravemente el derecho a competir en igualdad de condiciones, y viciando el acto administrativo de adjudicación de forma grave y sustancial. Esta irregularidad compromete los principios rectores del procedimiento de selección de contratistas, siendo causal suficiente para su descalificación.

Dicho lo anterior, la propuesta del proponente COMPUMUEBLES, S.A., fue valorada en desmedro del proponente EASY OFFICE, INC., que sí observó los requisitos formales y materiales exigidos por el pliego de cargos. Por tanto, la oferta del proponente COMPUMUEBLES, S.A., debió ser descalificada de conformidad con el artículo 59 de la Ley 22, al haberse

verificado un incumplimiento objetivo, no subsanable, y contrario a los principios de igualdad, transparencia y legalidad contractual.

Así como, también resalta falencias en la propuesta de la proponente **COMPUMUEBLES, S.A.**, específicamente en el punto 9 de "Otros requisitos", resaltando en el numeral cuarto de su libelo, que la misma incumple, detallando lo siguiente:



“ ...

CUARTO: Del análisis detallado de la propuesta presentada por la empresa COMPUMUEBLES, S.A., se verifica otro incumplimiento al pliego de cargos electrónico apartado 9 “Otros Requisitos”, el cual establece de manera categórica lo siguiente:

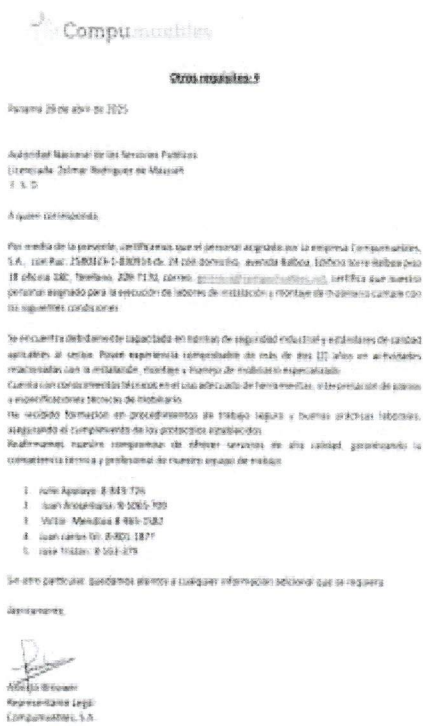
9 Todo proponente deberá cumplir con las normas de seguridad y calidad, con un mínimo de 2 años de experiencia. La empresa deberá presentar carta que certifique los años de experiencia del personal capacitado. No subsanable

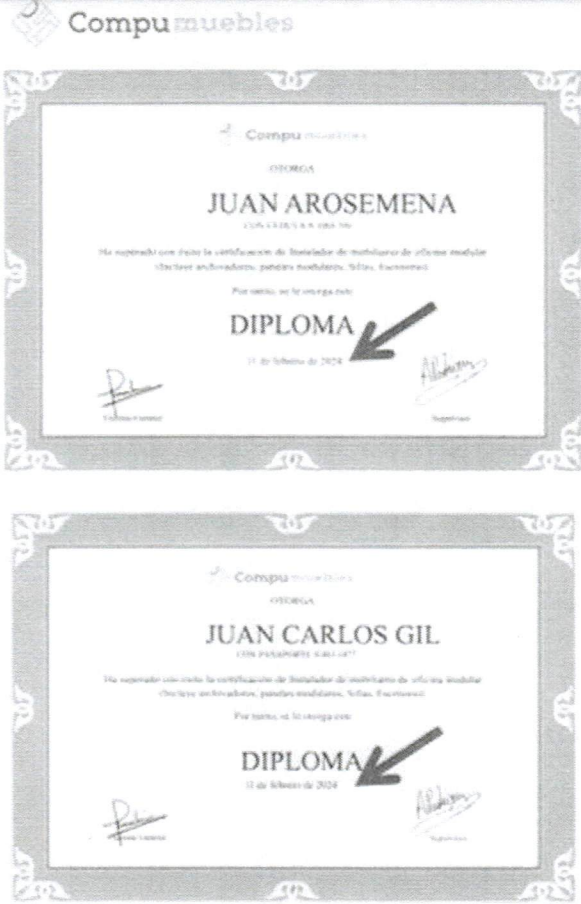
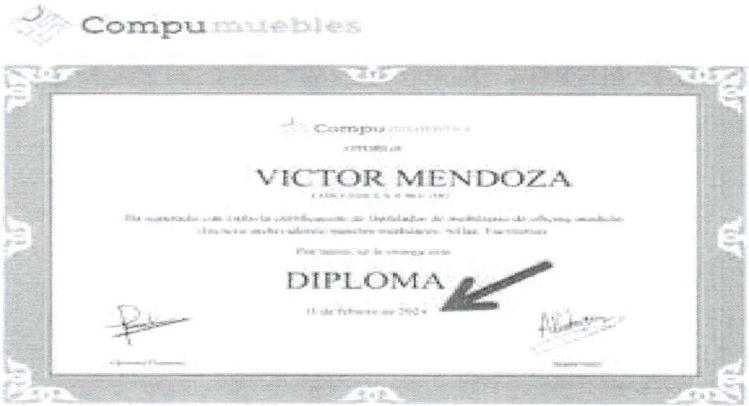


Este requisito ha sido calificado por la entidad licitante como “no subsanable”, lo cual exige a la Entidad verificar de forma estricta y objetiva el cumplimiento del mismo.

Ahora bien, en su propuesta, COMPUMUEBLES, S.A., adjuntó una carta firmada por su representante legal en la que se enumeran cinco (5) trabajadores presuntamente asignados al proyecto, indicando que los mismos cuentan con más de dos (2) años de experiencia en actividades de instalación y montaje de mobiliario. Sin embargo, dicha afirmación no se encuentra respaldada por documentación idónea y verificable que acredite los años de experiencia de cada uno de los trabajadores señalados, como exige el pliego.

En su lugar, la empresa adjuntó certificados de “certificación interna” emitidos por la propia compañía, con fecha del 11 de febrero de 2024, lo cual resulta insuficiente para acreditar experiencia previa mínima de dos años, toda vez que dichos documentos no constituyen prueba objetiva de experiencia laboral anterior, ni acreditan participación en proyectos específicos, ni fueron emitidos por una autoridad externa o institución independiente, tal como se observa a continuación:







La ausencia de evidencia documental objetiva e independiente que certifique fehacientemente los años de experiencia del personal técnico asignado constituye un incumplimiento directo y no subsanable del requisito, en contravención de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 58 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, que regula la contratación pública en la República de Panamá.

Permitir que una propuesta avance en el proceso de evaluación sin cumplir con este requerimiento obligatorio y no subsanable viola los principios de legalidad, transparencia, igualdad de condiciones y verificación objetiva de requisitos, generando un trato desigual frente a los demás proponentes que si han observado de forma estricta los requisitos del procedimiento de selección.

En ese orden de ideas, establece el numeral 1 del artículo 27 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley No. 153 de 2020, lo siguiente:

"En las normas de selección y en los pliegos de cargos o en los términos de referencia, para el escogimiento del contratista, se establecerán y

cumplirán los procedimientos y las etapas estrictamente necesarios, a fin de asegurar la selección objetiva de la propuesta más ventajosa para el Estado. Con este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de selección, y las autoridades estarán obligadas a dar impulso oficioso a las actuaciones..."

QUINTA: Desde una óptica estrictamente jurídica, la propuesta del proponente COMPUMUEBLES, S.A., NO CUMPLE con los requisitos 3 y 9 del apartado "Otros Requisitos" del pliego de cargos electrónico. No se aportan documentos externos (como cartas de clientes, hojas de vida con fechas de experiencia o constancias laborales anteriores), que verifiquen objetivamente los más de 2 años de experiencia conforme a el requisito 9, y las tres (3) cartas aportadas no constituyen evidencias de experiencia previa válidas para el acto que nos ocupa (2025-1-06-01-99-CM-000860), son documentos producidos exclusivamente para otro procedimiento contractual, y no cumplen la función acreditativa autónoma exigida por el requisito No. 3 del pliego de cargos.

SEXTA: Por todo lo anterior, el proponente **COMPUMUEBLES, S.A., NO CUMPLE** con todos los requisitos y exigencias exigidas en el Pliego de Cargos del **ACTO PÚBLICO No. 2025-1-06-01-99-CM-000860, PARA EL "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MOBILIARIOS DE OFICINA",**

SÉPTIMA: Que la propuesta de nuestra representada, **EASY OFFICE, INC. CUMPLE** con todos los requisitos y exigencias del Pliego de Cargos del **ACTO PÚBLICO No. 2025-1-06-01-99-CM-000860, PARA EL "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MOBILIARIOS DE OFICINA".**



Adicional a lo expuesto la impugnante adjunto un cúmulo de evidencias, a las cuales haremos alusión más adelante y como colofón de sus pretensiones solicito al tribunal, se revoque la adjudicación mediante el cuadro de cotizaciones No. 1202 de 4 de junio de 2025, y en su defecto se restaure el derecho vulnerado a su representante **EASY OFFICE, INC.**

V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

Que el 23 de junio de 2025, quedó publicado en el portal electrónico de contrataciones públicas, el Informe de Conducta proferido por la **AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP)**, rubricado por su Administradora General. (Véase de infolios 062 a la 065 dentro del expediente del Tribunal) quien en principio realizó un recuento de la actividad procesal llevada a cabo por dicha entidad y en cuanto al fondo del mismo, manifestó lo siguiente:

“



Panamá, 20 de junio de 2025
Nota **DSAN-1799-2025**

Licenciado
MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado Ponente
Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas
E. S. D.

Respetado Magistrado:

En tiempo oportuno, rendimos el presente Informe de Conducta ordenado por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en virtud del Recurso de Impugnación interpuesto por la empresa **EASY OFFICE, INC.**, en el marco del Acto Público No. 2025-1-06-01-99-CM-000860, relacionado con el “SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MOBILIARIOS DE OFICINA”.

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante aviso de convocatoria publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamáCompra”, el día 22 de abril del año 2025, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) hizo el llamado a los interesados para participar como proponentes, en el Acto Público No.2025-1-06-01-99-CM-000860, relacionado con el “SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MOBILIARIOS DE OFICINA”, cuyo precio de referencia fue fijado en B/.49,744.90.

SEGUNDO: Que en el acto de recepción y apertura de propuestas del Acto Público No.2025-1-06-01-99-CM-000860, relacionado con el “SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MOBILIARIOS DE OFICINA”, asistieron dos (2) proponentes a saber:

1	EASY OFFICE, INC.	29-04-2025 08:18 a.m.	Electrónica	B/. 44,088.84
2	COMPUMUEBLES, S.A.	29-04-2025 09:36 a.m.	Electrónica	B/. 42,309.94

TERCERO: Que el día 4 de junio de 2025, fue publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamáCompra”, el Cuadro de Cotizaciones No. 1202 del 3 de junio de 2025, mediante el cual se adjudicó el Acto Público de Compra Menor No.2025-1-06-01-99-CM-000860, relacionado con el “SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MOBILIARIOS DE OFICINA”, a la empresa COMPUMUEBLES, S.A.

CUARTO: Que el día 13 de junio de 2025, la licenciada **MARIELYS PÉREZ GONZÁLEZ**, Apoderada Especial de la empresa **EASY OFFICE, INC.**, presentó ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, Recurso de Impugnación contra al Cuadro de Cotizaciones No.1202-25 del 3 de junio de 2025, de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que adjudica el Acto Público No.2025-1-06-01-99-CM-000860 por la suma de Cuarenta y Dos Mil Trecientos Nueve Balboas con 94/100 (B/. 42,309.94), cuyo Certificado de Interposición de Recurso de Impugnación fue publicado por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamáCompra” el día 17 de junio de 2025.

QUINTO: El día 17 de junio de 2025, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamáCompra”, el Informe Secretarial que asigna la numeración 078-2025, al expediente contentivo del Recurso de Impugnación incoado por la Apoderada Especial de la empresa **EASY OFFICE, INC.**, correspondiendo su conocimiento en calidad de sustanciador al Magistrado Martín Wilson Chen.

Ese mismo día se publicó la Resolución No.060-2025/TACP de 16 de junio de 2025 (Admisión), que admite el recurso de impugnación, lo concede en efecto suspensivo, da traslado y ordena la remisión del Informe de Conducta por parte de esta Autoridad, de acuerdo con el procedimiento

4



DSAN-1799-25
20 de junio de 2025
Página: 2

que para estos casos establece el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, y demás normativas concordantes.

PRETENSIÓN SOLICITADA Y DESCARGOS DEL IMPUGNANTE:

La empresa **EASY OFFICE, INC.**, solicita que se revoque la adjudicación realizada en el cuadro de cotizaciones No.1202-25 del 4 de junio de 2025, expedido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y se restaure el derecho vulnerado a la empresa **EASY OFFICE, INC.**, dentro del acto de selección de contratista No. 2025-1-06-01-99-CM-000860.

La empresa **EASY OFFICE, INC.** fundamenta su recurso de impugnación en las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Incumplimiento en forma manifiesta, objetiva y no subsanables del Requisito No. 3 del Pliego de Cargos, en virtud del no uso de la nota modelo requerido o exigido por el pliego de cargos y porque la empresa adjuntó cartas de referencia enunciando otra numeración del acto de contratación.

Requisito 3 del Pliego de Cargos:

Tres (3) cartas, referencias o actas de aceptación comerciales privadas o estatales donde indiquen que ha suministrado objetos similares a esta licitación. (No Subsanable)

SEGUNDO: Incumplimiento en el apartado 9 “Otros Requisitos” el establece:

Requisito 9

Todo proponente deberá cumplir con las normas de seguridad y calidad con un mínimo de dos años de experiencia, la empresa deberá presentar carta que certifique los años de experiencias del personal capacitado.

ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS:

En cuanto a lo señalado por el recurrente en la sección II del recurso de impugnación, identificada como “DE LAS ACTUACIONES PRODUCIDAS PARA LLEGAR A LA ADJUDICACIÓN DEL ACTO PÚBLICO NO. 2025-1-06-01-99-CM-000860, PARA EL SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MOBILIARIOS DE OFICINA” debemos indicar las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Que, conforme al procedimiento establecido en el artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, tal cual quedó modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 24 de agosto de 2022, se verificó la propuesta con el precio más bajo, presentada por el proponente, **COMPUMUEBLES, S.A.**, la cual cumplió en la parte administrativa con todos los requisitos exigidos en el Pliego de Cargos.

SEGUNDO: Que la unidad gestora procedió a analizar la propuesta del oferente **COMPUMUEBLES, S.A.** determinando que ésta cumplió con las especificaciones técnicas exigidas en el Pliego de Cargos.

TERCERO: Que, en cuanto a lo señalado por el recurrente en los Hechos Segundo y Tercero del Punto II, se advierte una interpretación incorrecta en cuanto al cumplimiento de los requisitos obligatorios solicitados en el Pliego de Cargos identificados como “Otros Requisitos”.

Es preciso aclarar que específicamente el literal C de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos de este acto público fue modificado el 24 de abril de 2025 con la Adenda No.1, para ampliar el requisito en los siguientes términos:

(Firma)

[Ver imagen](#)

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ADENDA Nº 1 AL PLIEGO DE CARGOS
Acto Público No. 2025-1-06-01-99-CM-000860

Descripción del Acto: “SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MOBILIARIOS DE OFICINA”

Conforme a lo mencionado en el Artículo 54 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, hacemos del conocimiento de los interesados en participar en el presente Acto Público, las siguientes modificaciones al Pliego de Cargos:

PRIMERA: CAPITULO I – PLANTILLA DE PANAMÁ COMPRA, FECHA DE PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS, FECHA DE APERTURA
DONDE DICE: Fecha y hora de Presentación de Propuestas 28-04-2025 hasta 10:30 AM y Fecha y hora de Apertura de propuestas 28-04-2025 10:31 AM
DEBE DECIR: Fecha y hora de Presentación de Propuestas 29-04-2025 hasta 10:30 AM y Fecha y hora de Apertura de propuestas 29-04-2025 10:31 AM
SEGUNDA: MODIFIQUESE CAPITULO II – CONDICIONES ESPECIALES
DONDE DICE: OTROS REQUISITOS:
C. Donde dice: Tres (3) referencias comerciales privadas o estatales donde indiquen que ha suministrado objetos similares a esta licitación.
DEBE DECIR: OTROS REQUISITOS:
C. Debe decir: Tres cartas, referencias o actas de aceptación comerciales privadas o estatales donde indiquen que ha suministrado objetos similares a esta licitación.

Dicho esto, concluimos que la empresa **COMPUMUEBLES, S.A.**, cumple con el requisito indicado en el Punto C que trata sobre las cartas de referencia, toda vez que a Fojas 284 a 288 constan las referencias aportadas.

CUARTO: Por otra parte, el Formulario incluido en el Pliego de Cargos del presente acto público es un modelo, lo cual no significa que se deben proporcionar estrictamente de esa manera, salvo que el Pliego de Cargos haya indicado de manera taxativa que la presentación de una condición debe ser de conformidad al instructivo; lo cual en el caso que no ocupa, esa posibilidad no consta y por ende no obliga a aportarlo de esa manera como una condición de valoración.

Como indicó este ilustre Tribunal en Resolución No.018-2025-Pleno/TACP de 18 de febrero de 2025:

“Un modelo, instructivo o formulario es una guía para que los proponentes ajusten sus ofertas lo más parecido, pero para que sea de tal manera se debe al menos expresar taxativamente en el documento en donde se plasma lo que la entidad requiere.”

Precisamente existen los otros requisitos para que la institución, de maneja objetiva disponga del espacio pertinente para hacerse entender de forma clara, justa y completa y no dejarlo al libre albedrío o tácito sobre entendido cuando la normativa y el espíritu de las reformas de la Ley No. 22 se basaba en claridad y transparencia de los actos de selección de contratista y la ejecución de los contratos, a fin de no dar espacio a la especulación. Por lo anterior, no consideramos incumplimiento de ninguna de las propuestas, a menos en este primer aspecto.”

Es oportuno advertir que debemos enfocarnos en lo que busca probar el requisito y este no es más que los participantes hayan aportado cartas, referencias o actas de aceptación que evidencien que han suministrado objetos similares al acto público que nos ocupa.

QUINTO: Que, respecto a lo indicado por el recurrente en el Hecho Cuarto del Punto II debemos señalar que la empresa **EASY OFFICE, S.A.**, argumenta que los trabajadores de la empresa

(Firma)



EXCMA-170025
20 de junio de 2025
Página: 4

COMPUMUEBLES, S.A. asignados al proyecto no cuentan con la documentación idónea de respaldo que acredite los años de experiencia, como exige el pliego.

En este sentido, al analizar la documentación presentada por la empresa **COMPUMUEBLES, S.A.** que consta a Foja 246 del expediente administrativo, al igual que la aportada por la empresa **EASY OFFICE, S.A.**, a Foja 177, cumplen con el requisito enunciado en el Literal I del Pliego de Cargos, Foja 32, referente a la experiencia del personal en normas de seguridad y calidad con un mínimo de dos (2) años.

No obstante, los certificados aportados por la empresa **COMPUMUEBLES, S.A.** que constan a Fojas 243 a 245 no pretenden sustentar la experiencia del personal en normas de seguridad y calidad, ya que de la lectura de estos se desprenden que en febrero del 2024 el personal obtuvo la certificación como instaladores de mobiliarios de oficina, fecha que no se refleja en los certificados del personal aportados por la empresa **EASY OFFICE, S.A.** (Foja 172-176).

Estos supuestos incumplimientos no afectan directamente la conformidad técnica de la propuesta presentada por ambas empresas.

Debemos indicar muy respetuosamente a este Tribunal que esta Autoridad Reguladora cumple en todas sus actuaciones, y en particular en el presente proceso administrativo de contratación, con el debido proceso, respetando el resto de los principios generales de la contratación pública instituidos en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, así como con lo establecido en el Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 24 de agosto de 2022, que reglamenta la Ley 22 de 2006, normas que fundamentaron la decisión de adjudicación.

SOLICITUD ESPECIAL:

En virtud de lo anterior y como quiera que en el Acto Público de Compra Menor No. 2025-1-06-01-99-CM-000860, relacionado con el "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MOBILIARIOS DE OFICINA" esta Autoridad no ha cometido acción u omisión ilegal o arbitraria ni discrecionalidad alguna durante el proceso de selección de contratista, solicitamos respetuosamente desestimar el recurso de impugnación promovido por la empresa recurrente, toda vez que no le asiste razón en cuanto a los hechos ni el derecho invocado.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, que reglamenta la Ley 22 de 2006, que regula la Contratación Pública, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 24 de agosto de 2022.

En atención a lo normado por la Resolución No.060-2025/TACP de dieciséis (16) de junio de 2025 (Admisión), se remite el original del expediente del Acto Público d No. 2025-1-06-01-99-CM-000860, el cual consta de 411 fojas.

Hacemos propicia la ocasión para reiterarle las seguridades de nuestra más alta y distinguida consideración.

Atentamente,


ZELMAR RODRÍGUEZ DE MASSIAH
Administradora General



DAF/MEDE

VI. ALEGACIONES DE TERCERO EN INTERES PARTICULAR:

Que el 23 de junio de 2025, se presentó ante las instalaciones de la Secretaría General escrito de Alegaciones de Tercero en Interés particular, por parte del Licenciado Raúl García, quien actúa en representación de la empresa **COMPUMUEBLES, S.A.**, en su condición de interesada dentro de la presente causa (visible de fojas 068 a la 075 dentro del expediente del Tribunal, así como en la publicación dentro del portal electrónico, en la fecha indicada).

VII. INFORME SECRETARIAL:

Como producto de lo expuesto, el 25 de junio del año en curso, se publicó por parte de la Secretaría Técnica de Impugnación del Tribunal, el correspondiente Informe de Trámite, en donde se deja constancia de todas las actuaciones generadas por las partes, así como en la presentación de alegación de tercero en interés particular.

VIII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

El Tribunal se adentra ahora a la valoración de la presente encuesta administrativa del sub-júdice, atendiendo primariamente los presupuestos procesales indispensables para su análisis y valoración, dentro de los cuales antepone los siguientes:

A. Implementación del procedimiento a seguir por el Tribunal para la tramitación de su valoración:



Del contenido sustentatorio propuesto con el libelo del recurso de impugnación interpuesto por la licenciada Marielys D. Pérez González, en su calidad de Apoderada Especial de la empresa **EASY OFFICE, INC.**, tanto por el contexto del petitum, así como del recuento de los hechos declarados por esta, sobre el presente Acto Público No 2025-1-06-01-99-CM-000860, publicado y descritos en el portal electrónico "PanamaCompra", que confrontándolos con las actuaciones administrativas de la **AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP)**, tanto de las indicadas en su Informe de Conducta; así como de las propias actuaciones externadas dentro del portal electrónico, así como de las alegaciones proporcionadas por el tercero en interés particular, representado por la defensa técnica de la empresa **COMPUMUEBLES, S.A.**, evidencian que su tratamiento debe ejercerse mediante una valoración conforme a derecho, según lo plasmado por el artículo 159 de la Ley de Contrataciones Públicas, así como por lo normado por el artículo 57 del Texto Único de la Ley que nos gobierna y los Artículos 85 y 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, en adición a nuestras facultades establecidas por el Art. 244 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No.34 de 24 de agosto de 2022. Esto ya que, el reflejo de la litis se evidencia y encuadra en la necesidad de escrutarla bajo la interrogante de ¿si la entidad contratante verificó correctamente la documentación aportada con las propuestas, así como de la integración de los aspectos legislados por el Pliego de Cargos, y de conformidad con lo establecido mediante el trámite procesal según sus efectos en la Ley de Contrataciones Públicas, cuya decisión la condujo adjudicar el presente procedimiento de selección de contratista de manera lícita?

B. Incorporación del Caudal probatorio aportado por las partes:

En atención a los efectos de los artículos precitados en la Legislación de Contrataciones Públicas, y las piezas que conforman el expediente del Tribunal, sobre la valoración a efectuarse por nuestra colegiatura tribunalicia, se anexa de igual manera, las evidencias aportadas por la recurrente, consistentes en:

1. Certificado de Registro Público de la Sociedad EASY OFFICE, INC. Y copia de cédula del representante legal.
2. Poder que nos faculta para la interposición del Recurso de Impugnación;
3. Copia simple de nuestra cédula de identidad personal y copia simple de nuestra idoneidad profesional;
4. Original de la Fianza de Recurso de Impugnación;
5. Copia CUADRO DE COTIZACIONES No.1202-25 del 4 de junio de 2025, expedido por la AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.



6. Anunciamos como prueba el Expediente Electrónico del Acto No.2025-1-06-01-99-CM-000860, para el “SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MOBILIARIOS DE OFICINA”, convocado por la AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

A tales pruebas nos referimos en el siguiente sentido:

En lo atinente a las descritas bajo los numerales 2, 3, y 4, éstas constituyen presupuestos procesales para la admisión de la acción recursiva, misma que se encuentra ya entablada, por lo tanto, no se admiten como pruebas; al no gozar de esta categoría. Por su valor, pertinencia y conducencia, se incorporan como tal, las descritas bajo los numerales 1,5 y 6.

Por otro lado, se incorpora al expediente el informe de conducta publicado por la entidad **AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**, el día 23 de junio de 2025 y que reposa de folios 062 a 065 del dossier.

Así como las alegaciones del tercero en interés particular, cual expresa su oposición al recurso de impugnación, acompañada al mismo del Certificado de existencia en el Registro Público, como su evidencia central y visibles a infolios 068 a 075 y 77, dentro del dossier del tribunal y publicados en el portal electrónico “PanamaCompra”.

C. EXÉGESIS EN CUANTO AL FONDO DE LA CAUSA:

Anotados los presupuestos procesales descritos, el Tribunal se adentra ahora a la valoración de la causa, de conformidad al siguiente análisis:

Procederemos en primer lugar a visualizar, si dentro de la actuación procesal según el tipo de procedimiento de selección de contratista, se vislumbra alguna pretermisión al respecto, a fin de descartarle algún tipo de vicio que pueda provocar la nulidad relativa o absoluta en la causa y de lo contrario, proseguir con el estudio pertinente que ha sido traído a este foro para su decisión. Misma cual certificamos, no se desprende palpablemente, al generar su tramitación dentro de lo que antecede.

Por lo tanto, proseguimos con su entablado de la causa, según los cargos de incumplimiento formulados por el impugnante dentro del libelo del recurso y su contraste frente al acto administrativo demandado, siendo sus principales cargos de incumplimiento formulados ante la selectividad de la adjudicataria, que la misma incumple con los otros requisitos 3 y 9 dentro del pliego y cual se sintetiza en su cláusula quinta, siendo congruente con el primero de los cargos advertidos en el supuesto de no acreditar con las cartas de referencia al no ajustarse al modelo del formulario propuesto por el pliego y no ser descritos según el número



del acto público celebrado en el presente procedimiento. Véase los infolios del 5 al 8 dentro de la presente resolución.

Según el escenario expuesto y congruente con la ritualidad procedimental teniendo presente que, al tratarse de una contratación menor, su eje transversal deviene como producto de un mínimo de formalidades bajo el cumplimiento de las exigencias habilitantes y especificaciones técnicas, teniendo como baluarte fundamental el menor precio y el mayor beneficio en favor del Estado.

Generado el método silogístico y al ejercerse el escrutinio de la propuesta de **COMPUMUEBLES, S.A.**, cuyos cargos ya descritos apuntan a su supuesto incumplimiento, siendo que inclusive es la oferta más económica; según se precisa en el acta de revisión y evaluación técnica plasmada mediante publicación de 22 de mayo del 2025, cual advierte que la misma cumple, así:

“ ...

11	EXPERIENCIAS: el proponente debe presentar cartas de experiencias comprobadas tanto por la empresa privada como por entidades gubernamentales.	Cumple	Cumple
----	---	--------	--------

Con base en lo especificado en el Pliego de Cargos y después de revisar la información técnica contenida en la propuesta, se concluye recomendar la adjudicación de este acto al proponente **COMPUMUEBLES, S.A.**, ya que su propuesta cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias en el Pliego de Cargos, en apego a lo indicado en el punto 11.

Firman en constancia de lo anterior, los integrantes de la unidad solicitante de la **Dirección Nacional de Atención al Usuario.**

NO.	NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO	CARGO	FIRMA
1	Edwin González R.	Director Nacional de Atención al Usuario	
2	Guadalupe Reye	Secretaria Ejecutiva /DNAU	
3	Leyda Baloy	Secretaria /DNAU	
4	Marissa Espinosa	Abogada/DNAU	

Conforme a los plasmado por el pliego en los otros requisitos así:

3	Tres (3) cartas, referencias o actas de aceptación comerciales privadas o estatales donde indiquen que ha suministrado objetos similares a esta licitación.	No subsanable
---	---	---------------

“ ...”

Dicho lo anterior, y en relación con la problemática expuesta por la impugnante, en su libelo del recurso, en los argumentos primero, segundo y tercero, cual pretende realzar su cargo de incumplimiento por parte de la adjudicataria, alegando que la empresa **COMPUMUEBLES, S.A.**, no cumple el punto 3 de



“ ”

FORMULARIO N° _____

CERTIFICACIÓN/REFERENCIA COMERCIAL

[Lugar y fecha]

Zelmar Rodríguez de Massiah
E. S. O.

Ref.: [Acto Público N° _____/Objeto del acto público]

Señora Zelmar Rodríguez de Massiah:

La empresa [Nombre de que omite la referencia comercial] ha mantenido relaciones comerciales con la persona natural/empresa [Nombre de la persona natural o empresa] desde:
[Fecha de comienzo de la relación – indicación del mes y el año] hasta: [El presente o fecha anterior]

Durante el tiempo de la relación realizo los siguientes trabajos/desarrollo los siguientes proyectos:
[Enumerar los trabajos, proyectos, obras, servicios ejecutados durante este tiempo]

Los [trabajos, proyectos, servicios] realizados alcanzan la suma de \$/_____.

En consecuencia, consideramos que [persona natural o empresa] está plenamente capacitada para ejecutar el objeto del acto público N° _____.

Nombre
Cargo
Nombre de la empresa
Teléfono y correo electrónico de contacto [En caso de que no se encuentre en el membrete]

(Modelo proporcionado por la entidad)

“



Revised 28 de abril de 2024

Estimados señores:

Autoridad de los Servicios Públicos
CIUDAD DE PANAMA

CUBA DE PANAMA

Compra menor: 1604 a 2660; 44 a 74, 99 a 129.

Por medio de la presente yo Javier Martín con cédula E-8-136023 y representante legal de la empresa BCN DISTRIBUCION INC., acredito que la empresa COMPUFUEBLES S.A. realizó entrega y Muebles Modulares de oficina y panelaria modular, para nuestra empresa dentro de las fechas de: 19 de diciembre de 2022 y dichos trabajos terminaron el 18 de enero 2023. Por el monto de \$149.890.00.

La empresa en mención cumplió a cabalidad con lo acordado en tiempo oportuno y calidad indiscutiblemente muy profesional.

Antiphaenaria racemosa var. *racemosa*

WILEY-INTERSCIENCE, INC. 605 Third Avenue, New York, N.Y. 10016
 Subscription Office: Customer Service Department, 111 River Street, Hightstown, N.J. 08520

...

(Proporcionado por el COMPUMIEBLES, S.A.)

Tal y como se aprecia la imagen que nos antecede, al ser el modelo proporcionado por la entidad mediante, el pliego de cargos.

Frente a lo expuesto, puntualiza el tribunal que es importante recordarle a los proponentes que, los formularios son guías, formas, que procuran agrupar o simplificar los mecanismos o medios de evaluación, pero éstos no constituyen un instrumento de fuerza para suscitar a los proponentes que concluyan tal cual, según su forma de expresión, y en determinado eje transversal del pensamiento, razón por la cual, lo que se procura es determinar con ello, ¿Si se ajusta a lo procurado o no? cual es establecer, que se ha suministrado bienes similares a los gestionados por la entidades administrativa. Siendo así, reafirma el Tribunal que, del contexto de las cartas proporcionadas, según su enunciado en cada una de



éstas, evidencian que si se ajustan al objetivo procurados. Adicionalmente, el pliego no exigió que fueran acordes con el número del acto público del sub judice.

Razón por la cual y plasmadas las imágenes que antecede, dejamos en claro que, ello no lo descarta para la adjudicación del acto público en estudio, y de acuerdo con el principio de integración de la prueba, así como elementos probatorios que reposan en el expediente electrónico, señalamos a la impugnante no asistirle razón en cuanto a dicho cargo de incumplimiento injuriado frente a la Administración en el acto de adjudicación.

Adicionalmente y bajo ese marco de ideas advertimos, al remitirnos al artículo 29 de la Ley de Contrataciones Públicas, cual transcribimos así:

“Artículo 29. Principio de eficacia. Los sujetos del procedimiento de selección de contratista, así como los que intervienen en la relación contractual, harán prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación sobre aquellos formalismos cuya realización no incidan en su validez, no determinen aspectos importantes de la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento de selección de contratista ni causen indefensión a los interesados. Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

1.
2. Los servidores públicos concebirán el procedimiento de selección de contratista como un medio y no como un fin en sí mismo.”

(Lo subrayados es el nuestro)

Sobre el excesivo formalismo, la norma plantea que, los procedimientos no constituyen un fin en sí mismo, sino que se debe hacer prevalece el interés de la colectividad en aras de garantizar el bienestar común.

Lo anterior, nos lleva a deducir y en base a principios generales del derecho, auxiliados del elemento de integralidad que consta en la documentación que acompaña la propuesta de la proponente en mención, publicada en el portal electrónico “PanamaCompra” que la misma guarda relación con el objeto a contratar y con los mejores intereses del Estado.

Dentro de este marco, de ideas y una vez esclarecida la primera demanda de juridicidad del acto traído al contencioso por el accionante con relación a los numerales primero, segundo y tercero de su libelo del recurso de impugnación,



esperando haberle aclarado las dudas del mismo; así como su exposición frente a la ciudadanía, bajo el prisma del principio de publicidad y transparencia.

Dicho lo anterior, pasamos a analizar las demandas del segundo de los cargos de incumplimiento indicado bajo su numeral cuarto del libelo, con la que de acuerdo a la misma indicar que la proponente COMPUMUEBLES, S.A., no cumple con los requisitos establecidos en el punto 9 de “otros requisitos”, del pliego de cargos tal y como se despliega así:

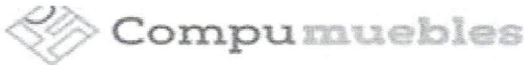
“ ...

9	Todo proponente deberá cumplir con las normas de seguridad y calidad, con un mínimo de 2 años de experiencia. La empresa deberá presentar carta que certifique los años de experiencia del personal capacitado.	No subsanable
---	---	---------------

...”

Por lo que, al remitirnos a la documentación aportada por la prenombrada en éste requisito, cual es girado por la proponente **COMPUMUEBLES, S.A.**, cual expone:

“ ...



(El circulado es el nuestros)



De lo anterior, se desprende a todas luces, que según la acreditación pretendida, no se ajusta con lo demandado por el pliego de cargos, ya que este exigió el cumplimiento en cuanto a seguridad y calidad con un mínimo de 2 años de experiencia del personal de dicho proponente, y como se puede apreciar en las certificaciones presentadas la fecha de respaldos para los mismos es del 11 de febrero de 2024, esto dejando claro que los mismos cuentan con un año y cuatro meses (1 año 4 meses), siendo instruidos como profesionales en la materia, ya que el pliego es claro de acuerdo a las necesidades de la Entidad, por tal motivo, lo que se evidencia que la misma al no ajustarse con lo demandado por el catálogo de condiciones, se debe descartar para su adjudicabilidad dentro del acto de selección.

Debemos tener en cuenta que el pliego de cargos es el verbo rector en materia de contrataciones públicas, siendo en el presente, claro y preciso al respecto, por lo que, las propuestas deben ceñirse a lo demandado por el cartel solicitado, y a su vez ilustraremos a los proponentes para futuros actos de selección de contratista, que de no estar de acuerdo con la conformación o estructuración del pliego de cargos, la ley de Contrataciones Públicas posee los mecanismos para efectuar las correcciones al mismo, a fin de cumplir con los principios generales en materia de contratación pública, por lo que se descarta como propuesta viable para su adjudicación del acto en el subjuice.

Siendo así, se procede con el análisis de la segunda oferta de menor precio, cual corresponde a la de la impugnante.

Dentro de este orden de ideas, pasamos a la evaluación o revisión de la propuesta de la empresa **EASY OFFICE, INC.**, quien oferto la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y OCHO BALBOAS 84/100 (B/.44,088.84); cual al realizar el análisis exhaustivo se observa que no cumple de igual manera con la documentación respecto al punto 9 de "Otros requisitos", cual demanda, cumplir con las normas de seguridad y calidad, con un mínimo de 2 años de experiencia previa, en virtud de que ésta aportó la siguiente documentación:

"...





Siendo, así las cosas, se puede observar que la accionante y proponente **EASY OFFICE, INC.**, también incumple con la solicitud de lo que mandata el pliego de cargos, en su punto 9 de los otros requisitos, toda vez que contrario a la empresa adjudicada, los respaldos de las certificaciones, no especifican el tiempo de acreditación del personal de la misma, toda vez que este Tribunal colegiado no puede corroborar la formación profesional de los mismos; tomando en consideración las mismas reglas de valoración bajo el principio de igualdad de las cargas acorde a los proponentes, siendo que las reglas de su valoración deben ser iguales para todas ellas.

Si bien es cierto, ambas empresas presentaron la documentación pertinente para respaldar el requisito de punto 9 de “Otros requisitos”, sin embargo, ambos respaldos son deficientes, ya que hay que tener presente el tipo de procedimiento de selección de contratista el cual es una certificación menor, en el cual se exige un mínimo de formalidades y donde el precio es el factor determinante.

D. Razonabilidad conclusiva de la litis y su decisión de Fondo:

Al iniciar con el examen de las piezas procesales que conforman el dossier, el Tribunal entra en su análisis, tomando en consideración nuestro deber jurisdiccional administrativo y en virtud de los principios orientadores del derecho administrativo como el de estricta legalidad y particularmente los que rigen las compras del Estado, como el debido proceso que expresa, en el artículo 32 de la Ley 22 de 2006 que, “los servidores públicos observarán las reglas del debido proceso en todas las etapas del procedimiento de la contratación pública y durante la ejecución del contrato hasta su liquidación”.



La presente encuesta administrativa, tuvo su génesis como producto de un requerimiento en el procedimiento de selección de contratista No.2025-1-06-01-99-CM-000860, para el **“SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MOBILIARIOS DE OFICINA”**, emitida por la **AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PUBLICOS (ASEP)**. (Es importante advertir que, de acuerdo a la instrumentación del tipo de procedimiento de selección, y según el objeto descrito en esta, el mismo debe ser en favor del Estado.

A través, de la convocatoria para la selectividad del Contratista, regentó su proceso mediante el método de una Contratación Menor, al tenor de lo establecido por el artículo 57 del Texto Único que ordenó la Ley de Contrataciones Públicas, el cual sustenta dicha selectividad en el menor precio ofertado por los participantes en el Acto Público concertado con un mínimo de formalidades, siempre que se cumpla con toda la documentación habilitante solicitada, descrita en el pliego de cargos o términos de referencia.

De conformidad al monto del valor de referencia presupuestado por la entidad para tales menesteres, cual lo fijase en la suma de (B/.49,744.90), se configura ésta dentro del tenor del estatuto de la Ley, bajo las adquisiciones dentro del rango que no exceda los B/.50,00.00, de conformidad con el artículo 2 numeral 12, artículo 57 del Texto Único ordenado por la Ley 153 de 08 de mayo de 2020, en concordancia con artículo 85 y s.s. del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, estatuto reglamentario de dicha excerta que en lo medular indica:

“Artículo 85. Contratación menor. Es el procedimiento que permite, de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone la Ley 22 de 2006.”

(El subrayado es nuestro)

Esta valoración es cónsona con los efectos procesales instituidos en la Ley de Contrataciones Públicas, fundamentados en el ideal del interés público como parte de los fines del Estado y regulados así para el procedimiento de contratación menor en donde se genera la selectividad del contratista bajo el requerimiento de un mínimo de formalidades y en el cual, **el precio es el factor determinante**, siempre que se cumpla con los requisitos habilitantes y exigencias técnicas, misma que es congruente con los efectos del principio constitucional instituido por el artículo 266 de nuestra Carta Magna, bajo la cual el mayor beneficio a la hora de la selectividad y adjudicación recae en favor del Estado como prioridad fundamental, misma que transcribimos así:



“ARTICULO 266. La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública.

La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación.”

Siendo atendido esto sobre las bases de una contratación menor, la que encuentra su resguardo en el artículo 57 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley y tal como se encuentra contenido en el artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022, cual queda plasmado a continuación:

“Artículo 94. Contrataciones menores que se superen los diez mil balboas (B/.10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00). Para las contrataciones menores de bienes, servicios u obras que superen los diez mil balboas (B/.10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) se procederá de la forma siguiente:

...

6. En los casos de adquisición de un bien, servicio u obra, la cual **deberá apoyarse con personal calificado en el objeto de la contratación, para la verificación del cumplimiento de todos los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos.** La entidad procederá a elaborar un acta en la que conste la revisión de todos los requisitos y especificaciones técnicas y será firmada por quien o quienes la elaboren y será incorporada al expediente electrónico cumpliendo con su publicación.

7. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá a la adjudicación del acto público a ese proponente en el respectivo cuadro de cotizaciones, que emitirá el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “Panamacompra”, que deberá contener la información originada en el acto, un número



secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición de recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, el cual contendrá los documentos electrónicos de cada propuesta recibida.

8. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la verificación de la propuesta anterior, hasta emitir en el respectivo cuadro de cotizaciones la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.

... ” .

Aunado a lo expuesto, el procedimiento de selección de contratista regulado en nuestra legislación administrativa especial, es el medio por el cual las instituciones deben utilizar y obedecer en base al principio constitucional y convencional de estricta legalidad, para la consecución de sus fines que responden a una necesidad de la propia entidad, para posteriormente darle respuesta a los administrados, quienes buscan del sistema y del Estado, la solución o por lo menos la aproximación en la satisfacción en los servicios públicos, por el cual pagan un impuesto, sin excluir a los que no aportan económicamente, por ser una garantía reconocida y derivada de sus derechos fundamentales o mínimos vitales y que el Estado debe obligatoriamente proporcionarlos sin ningún distingo o reparo.

Por ello, el procedimiento para la selección del contratista viene a constituir un factor indispensable y esencial para que las instituciones puedan desarrollar su cometido trazado, tales como: salud, justicia, educación, vivienda, orden público, acueductos, alcantarillados, carreteras, entre otros más que se requieren para una buena administración de la cosa pública.

En esa lógica y tomando en cuenta los factores antes expuestos, resulta de gran trascendencia la transparencia en todas sus vertientes, la publicidad y la utilidad que se le da al dinero estatal, y tener una cercanía lo más perfecta de la obra, suministro o servicio a adquirir, para lo cual deben complementarse una serie de principios en el espacio del razonamiento lógico que se debe tener al momento de la toma de decisiones, ajustándose a parámetros reglados, contemplados en las legislaciones y reglamento, evitando el cuestionamiento social lo más posible,



y que se adquiere aplicando el derecho, los principios que lo sustentan, la prevalencia en la adjudicación, la lógica y la experiencia.

Atendiendo los presupuestos descritos, se previenen hechos lamentables, se optimiza el gasto estatal y se utilizan con mayor eficiencia los recursos de los ciudadanos.

La ley viene a contribuir dándole las herramientas necesarias a los funcionarios públicos que desempeñan un rol dentro del mundo jurídico de adquisiciones del Estado, y que se encuentran presentes desde la elaboración del cartel de condiciones, la estipulación del precio de referencia, la prevalencia hasta lograr la adjudicación, incluso más allá, con la fase de ejecución y/o resolución administrativa del contrato público.

El procedimiento de adjudicación, como lo ha establecido la ley, Doctrina y la Jurisprudencia, es una facultad de las Administraciones en el ejercicio de la función administrativa. Cada procedimiento tiene sus reglas para el escogimiento; así se encuentran estatuidos desde los artículos 57 en adelante, cuya publicidad de las reglas del juego que contempla el pliego de cargos se hacen efectiva desde ese instante procesal; por consiguiente, las partes participantes no tienen ningún tipo de excusas para aportar los requisitos allí señalados en el pliego de condiciones, salvo que el llamado no haya respetado los parámetros de ley, caso en el cual la publicación no sea conforme a la cuantía, al tipo de contrato o simplemente las condiciones a evaluar son distintas a las publicadas.

La convocatoria dentro de los términos establecidos, entre otras cosas, es lo que va a potenciar la cantidad indeterminada de posibles interesados, para que, con arreglo a los términos de referencia y condiciones, formulen propuestas de entre las cuales se seleccionará la más conveniente para el interés público con justicia en la escogencia basados como principio constitucional.

Los criterios para la concesión de la oferta más conveniente es la que va a florecer del bloque de juridicidad que conforma el régimen de contratación pública positiva y de las cláusulas administrativas generales, especiales y especificaciones técnicas, las que luego serán demandadas por los actos de selección, lo que constituye verdaderas garantías para los intereses de los participantes, quienes confían en la buena fe del operador de justicia administrativa.

En ese sentido, lo que realmente se persigue es que el proponente y futuro contratista sea escogido en función de determinadas exigencias, para hacer efectiva la adquisición, es decir, calidad, precio y solventar una necesidad en óptimas condiciones, para de esa forma asegurar el cumplimiento de todos los fines que inspiran la contratación pública en la forma en que la colectividad espera.



La oferta más conveniente no se circunscribe únicamente al precio más bajo como mencionamos previamente, conlleva otros factores que completan la ecuación, como hemos indicado, la calidad del objeto contractual, la idoneidad del oferente que garantice de forma eficiente y oportuna la satisfacción del interés público, comprendiendo que este último es el fin de toda contratación gubernamental.

En concordancia con el artículo supra citado, nos remitimos a lo establecido en el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que establece al respecto:

“

“Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso.”

Así las cosas, observa esta colegiatura que, lo que corresponde en derecho es decretar la revocatoria del Cuadro de Cotizaciones No.1202 de 3 de junio de 2025, por el cual se adjudicó el Acto Público N°2025-1-06-01-99-CM-000860, al proponente **COMPUMUEBLES, S.A.**, por la suma de CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NUEVE BALBOAS 94/100 (B/.42,309.94), para el **“SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MOBILIARIOS DE OFICINA”**, conforme a los efectos normados por el Art. 72, numeral 2 del Texto único de la ley que nos regenta, al no cumplir ninguna de las propuestas; y en adición según las facultades que nos otorga el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, respecto de las decisiones del Tribunal.

Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o **revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante.**

En lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del dossier, al no evidenciarse el cumplimiento de alguno de los proponentes, en forma determinada y sin dilación alguna, se promoverá su



devolución a través del procedimiento fiscalizado por la Contraloría General de la República.

En función de lo planteado, tal como hemos razonado en procesos de impugnación formulados ante este Tribunal, como ente garante del acceso a la justicia por parte de los administrados, reafirmando en el criterio de que, la aplicación o interpretación de las normas que establecen los requisitos procesales de acceso a esta jurisdicción administrativa, mediante uno de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico; debe realizarse procurando favorecer el mejor interés para el Estado, lo cual es acorde con el principio *pro actione*, el cual ha sido también desarrollado, acorde a los razonamientos ut supra expresados, concluye con las decisiones por el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, bajo el uso de sus facultades legales y reglamentarias.

En atención al examen esgrimido y en virtud de sus facultades legales, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Cuadro de Cotizaciones No.1202 de 3 de junio de 2025, por el cual se adjudicó el acto público N°2025-1-06-01-99-CM-000860, a la empresa **COMPUMIEBLES, S.A.**, quien ofertó la suma de CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NUEVE BALBOAS CON 94/100, (B/.42,309.94) para el “**SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MOBILIARIOS DE OFICINA**”, proferida por la **AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP)**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO el presente acto público de selección de contratista N°2025-1-06-01-99-CM-000860, de conformidad a la fundamentación señalada en la parte motiva del presente acto administrativo, al evidenciarse que ninguna de las propuestas cumple, ni cuentan con él respaldo en las cláusulas administrativas estatuidas en los términos de referencia para esta contratación.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la presente resolución agota la vía gubernativa y en la misma vía no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente 078-2025, previa anotación en el libro de registros, en el Tribunal.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2 numeral 12, artículos 146, 156, 157, 158 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020. Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamentó la Ley 22 de 27 de junio de 2006, modificado por el Decreto Ejecutivo No.34 de 24 de agosto de 2022, en sus artículos 87, 94 y demás concordantes. Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,

[F] NOMBRE
LEE DUQUE
KATHIA
KERIMA - ID
8-383-544

Firmado digitalmente
por [F] NOMBRE LEE
DUQUE KATHIA
KERIMA - ID 8-383-544
Fecha: 2025.07.04
13:20:02 -05'00'

Kathia Lee Duque
Magistrada


Martín Wilson Chen
Magistrado


Luis Mariscal
Magistrado


Manuel Beckford
Secretario General

